

**ACUERDO PLENARIO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/11/2015.**

**ACTORES: LINDA DEBORA  
GLEASON RUÍZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE ORDEN DEL  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**DR. EN D CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de Marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/11/2015, interpuesto por la ciudadana Linda Debora Gleason Ruíz, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien impugna la resolución de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante la cual, se determina la suspensión de los derechos partidistas de la actora por el término de doce meses, y

**RESULTANDO**

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **SOLICITUD DE SANCIÓN.** En fecha primero de agosto de dos mil catorce, durante la Sexta Sesión del Comité Directivo



Municipal, se determinó solicitar a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, iniciara procedimiento de sanción en contra de la ciudadana **Linda Debora Gleason Ruíz**, con la finalidad consistente en la suspensión de sus derechos partidistas y adicionalmente su expulsión como militante.

**2. RECEPCIÓN DE SOLICITUD.** El doce de agosto de dos mil catorce, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez Estado de México; presentó solicitud de sanción ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en contra de la ciudadana Linda Debora Gleason Ruíz, militante del mencionado partido político

**3. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

**4. ACUERDO DE RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN.** El siguiente treinta de octubre de dos mil catorce, la comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, radicó la solicitud de sanción, bajo el número de expediente **COCE/015/2014**, toda vez que consideró se cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad interna para el caso aplicable. Así mismo, se señaló como fecha el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, para que compareciera la ahora actora y manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando contestación por escrito, ofreciera pruebas y en su momento formular alegatos.

**5. DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.** El diecisiete de noviembre siguiente, compareció la ciudadana Linda Debora Gleason Ruíz, ante la Comisión de Orden del Consejo Estatal del

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Partido Acción Nacional en la entidad, a efecto de desahogar su garantía de audiencia en el expediente COCE/014/2015(sic), así mismo compareció por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el ciudadano Alfredo Oropeza Méndez, se le concedió el uso de la palabra a las partes, ofrecieron pruebas y formularos alegatos.

6. SOLICITUD A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El veintiocho de enero de dos mil quince, la ahora actora solicitó a la Comisión de Orden, que en términos del artículo 48 del Reglamento sobre la aplicación de sanciones emitiera la resolución correspondiente respecto del procedimiento de sanción instaurado en su contra en el expediente COCE/015/2014.

7. RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE COCE/015/2014. En la Séptima Sesión de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de fecha veintitres de febrero de esta anualidad, se dictó la resolución del expediente COCE/015/2014, de la cual se desprende lo siguiente:

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Ha resultado *fundada* la pretensión del Comité Directivo Municipal de Tlalnepantla del Partido Acción Nacional, en consecuencia se acreditan los actos de deslealtad imputados a la C. **LINDA DEBORA GLEASON RUIZ**, por los motivos y consideraciones debidamente estudiadas y analizadas en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se le suspenden sus derechos Partidistas a la C. **LINDA DEBORA GLEASON RUIZ** por el término de **doce meses** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento a las partes que tiene un término de diez días hábiles para interponer recurso de RECLAMACIÓN ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional." (sic)

Resolución que fue notificada a la actora el veintitres de febrero de esta anualidad.

II. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.



1. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veintiséis de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de Juicio para Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano suscrito por la ciudadana **Linda Debora Gleasen Ruíz**, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante la cual resolvió la suspensión de derechos partidistas de la ahora actora, por el término de doce meses contados a partir de la notificación de la misma.

2. **ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.** En misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación, bajo la clave **JDCL/11/2015**, y en razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. **ACUERDO DE REMISIÓN.** Por auto de veintisiete de febrero de dos mil quince se remitió copia certificada del escrito presentado por **Linda Debora Gleason Ruíz**, a la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a efecto de dar cumplimiento al trámite señalado en el numeral 422 del Código Electoral del Estado de México, toda vez, que la señalada Comisión es la emisora de la resolución impugnada.

4. **PRESENTACIÓN DE ESCRITO POR LA ACTORA.** El tres de marzo de este año, la actora exhibo escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual presenta como prueba superviniente, la documental privada en copia simple de la cédula de notificación de fecha veintiséis de febrero del año en curso, por la que se dio cuenta del registro de fórmulas de precandidatas y precandidatos a Diputados Locales del Partido Acción Nacional.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

5. CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. En misma fecha, el ciudadano José Carlos Morales Rodríguez, en su calidad de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, hizo llegar a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y los anexos correspondientes, relacionados con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/11/2015; para su debida integración.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la ciudadana **Linda Debora Gleason Ruíz**, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral, ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por la ciudadana **Linda Debora Gleason Ruíz**, es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I, 116 fracción IV, inciso f)

<sup>1</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37 y 63 penúltimo párrafo y 409 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

En relación a lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, en su penúltimo párrafo establece que:

*"Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."*

De modo que, dicho precepto determina que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, por una parte, a través de los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad, y una vez agotados, los militantes tendrán la posibilidad de acudir ante éste Tribunal Electoral para controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan anticipadamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que resulten aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de



jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Por lo que en concepto de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de reclamación regulado en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Ello, toda vez que la impugnante no agoto la instancia previa intrapartidista, incumpliendo con el principio de definitividad, lo cual impide a este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el asunto puesto a su consideración, tal y como se advierte a continuación:

En el escrito inicial de demanda presentado por la actora, alega como acto impugnado la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, mediante la cual resuelve la **suspensión de sus derechos partidistas** por el término de doce meses, resolución que fue emitida por la comisión responsable el veintitrés de febrero del año en curso, añadiendo que bajo el razonamiento el órgano partidista señaló de que se tiene que agotar el recurso intrapartidista, con lo cual, los tiempos electorales corren en su perjuicio, volviéndose el acto impugnado un hecho irreparable; toda vez, que se han publicado en los estrados electrónicos del partido político para el que milita la declaratoria de procedencia de las fórmulas de Diputados Locales en las cuales la actora se registro como Pre-Candidata a Diputada local del Distrito XXIX.

No pasa desapercibido, el hecho de que la actora, haya exhibido en fecha tres de marzo del año en curso, ante la oficialía de parte de este Tribunal, un escrito mediante el cual presenta como prueba superviniente la copia simple de la cédula de notificación del listado de precandidatas y precandidatos para Diputados Locales del Partido Acción Nación, y que del mismo, se desprenda la negativa de su registro, bajo el argumento de que

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

se encuentra suspendida de sus derechos como militante; sin embargo, tal negativa es consecuencia, del primer acto consistente en la suspensión de sus derechos mediante la resolución emitida por la comisión partidista responsable, por lo que resulta evidente atender respecto de la resolución que viene impugnando.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima necesario y procedente agotar la cadena impugnativa que la propia normatividad interna del Partido Acción Nacional establece para la solución de conflictos internos.

Esto es así, porque el cumplimiento del requisito de definitividad, tiene como presupuesto que los procedimientos previstos para la solución de conflictos establecidos en la normativa de los institutos políticos, cumpla con los principios fundamentales del debido proceso legal de modo que estos sean efectivos para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones que se hayan cometido con un acto o resolución, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 9/2008, cuyo rubro es el siguiente: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDONEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA"**<sup>2</sup>

Partiendo de lo anterior, se advierte que en los estatutos del Partido Acción Nacional, en los artículos 38, numeral 1, 39, numeral 1 y 124, numerales 3 y 4, señalan lo siguiente:

**"Artículo 38**

*1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional tendrá como función conocer de las reclamaciones presentadas en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos*

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, paginas 22 23.



Estatales, en los casos previstos en estos Estatutos en los demás que señalen los reglamentos.

### Artículo 39

1. La Comisión de Orden del Consejo Nacional, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del recibo de reclamación solicitara de las Comisiones de Orden Estatales, el envío del expediente, acompañado de un informe pormenorizado, y determinara si en el caso se observaron las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 128 de estos Estatutos. De no ser así, ordenara el cumplimiento de los requisitos omitidos y que se dicte una nueva resolución en un plazo no mayor de quince días hábiles....

### Artículo 124

3. Contra las resoluciones dictadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, procede el **recurso de reclamación** ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

4. Durante la sustanciación del procedimiento de reclamación, la Comisión de Orden del Consejo Nacional, **podrá suspender oportunamente, de oficio o a petición de parte, los efectos de la resolución dictada por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales, cuando los derechos políticos de los militantes del partido sancionados se puedan ver afectados de manera irreparable.** Lo anterior, en los términos y conforme al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo.

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior resulta evidente, que en el caso en concreto, la actora al acudir a esta instancia jurisdiccional, omitió agotar el **Recurso de Reclamación**, como se ha señalado en los artículos antes transcritos, siendo competente para conocerlo y resolverlo la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, esto es así, porque aun y cuando la actora señala que agotar la instancia partidista le causaría un perjuicio, la propia normatividad interna partidista establece que durante la sustanciación del referido procedimiento de reclamación, la autoridad partidista competente **podrá suspender de oficio los efectos de la resolución que impugna**, a fin de garantizar que hasta en tanto no emita una resolución, no afecten los derechos políticos del militante, que le puedan afectar de forma irreparable.

Esto es así, todo vez que este órgano jurisdiccional, no deja de reconocer, la existencia de algunos asuntos que por su



naturaleza deban ser resueltos de urgencia, sobre todo, cuando exista una posible afectación irreparable a los derechos que se estimen infringidos en perjuicio del recurrente; sin embargo, este Tribunal, también reconoce la competencia de las instancias partidistas para conocer de las controversias que afecten una posible vulneración a los derechos político-electorales de los militantes partidistas<sup>3</sup>.

En ese contexto, resulta necesario agotar el principio de definitividad, mediante las instancias previas a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar la pretensión deseada, en aras de alcanzar el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, es por ello que se colige a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por ser la autoridad intrapartidista encargada de resolver el conflicto sometido a consideración de este órgano resolutor, en virtud de que se trata de un conflicto interno en el que la accionante es militante del partido político en cuestión.

No es óbice, señalar que aun y cuando la actora manifiesta que los tiempos electorales corren en su perjuicio, volviéndose el acto impugnado un hecho irreparable, toda vez que se han publicado en los estrados electrónicos del partido político para el que milita la declaratoria de procedencia de las fórmulas de Diputados Locales en las cuales la actora se registró como Pre-Candidata a Diputada local del Distrito XXIX, en este caso, las condiciones de temporalidad del proceso electoral si posibilitan que una vez agotada la instancia partidista, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria la controversia planteada, puesto que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, puede suspender el acto reclamado hasta en tanto resuelva el recurso de reclamación interpuesto, en virtud de que el procedimiento de registro como pre-candidata lo realizó anterior a la emisión de la resolución que ahora impugna, es decir, estando en ejercicio sus derechos como militante, ello con

<sup>3</sup> Criterio similar se ha tomado al resolver el expediente ST-JDC-90/2015.

independencia de que haya o no cumplido con el resto de los requisitos solicitados para el otorgamiento del mismo.

Más aun, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de la restitución o reparabilidad de un derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2010, en la que puntualizo:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.
2. De tal manera que, aun y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), sería jurídica y materialmente reparable, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral –constitucional–; es decir, la jornada electoral.

Criterio que dio origen a la jurisprudencia 45/2010<sup>4</sup>, que señala:

**"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se

<sup>4</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

*ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."*

Atento a lo anterior, el argumento de la actora, no es sostenible, porque en todo caso, su registro como precandidata, estará sujeto a la resolución que recaiga en el recurso de reclamación, ya que a través ella, se resolverá sobre uno de los requisitos necesarios para la obtención de su precandidatura.

Por lo anterior, es que este Tribunal Electoral, advierte que la actora debe agotar la instancia intrapartidista, mediante el recurso de reclamación, señalado en el artículo 124, numeral 3 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, toda vez que es el medio idóneo para combatir el acto reclamado, como lo es la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, opera dicho recurso.

Así las cosas, este órgano jurisdiccional determina que, conforme a lo establecido en el artículo 409, fracción III del Código Electoral del Estado de México<sup>5</sup>, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que con independencia de que pudiera invocarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la relativa a la falta de definitividad, toda vez que la parte actora no agotó la instancia previa como se ha señalado.

<sup>5</sup> **Artículo 409.** En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. (...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.



Máxime que los artículos 41 base I, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 63 penúltimo párrafo del Código Electoral del Estado de México, que señalan entre otras cosas que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, para garantizar los derechos de sus militantes, y sólo una vez que se agoten los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante éste Tribunal Electoral.

Así mismo, el hecho de que la actora haya considerado apta la vía intentada para lograr satisfacer su pretensión, ello no es motivo suficiente para desechar su demanda, en virtud de que la misma es susceptible de ser analizada en la instancia partidista anteriormente señalada tal y como se prevé en la jurisprudencia 1/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**<sup>6</sup>

En ese sentido, resulta evidente y necesario reencauzar el medio de impugnación correspondiente, toda vez que en términos de la jurisprudencia 12/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**<sup>7</sup>, se reúnen los siguientes requisitos para su procedencia:

<sup>6</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

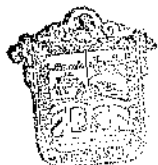
<sup>7</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. **Compilación Oficial**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



- a) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- b) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- c) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

En este sentido, se tiene que, por cuanto hace al inciso a), el acto reclamado consiste en la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; ahora bien, respecto del inciso b) al impugnar la actora a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ejerció la voluntad de inconformarse respecto de dicha resolución impugnada, y finalmente por cuanto hace al inciso c), este órgano jurisdiccional al ordenarle al órgano partidista responsable la tramitación del medio de impugnación de conformidad con el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, no se privó de la intervención legal a terceros interesados, aun y cuando estos no intervinieron como obra en las constancias remitidas a este órgano jurisdiccional, en fecha cuatro de marzo del año en curso, mismos que deberán de ser tomados en cuenta para la resolución que en su momento se emita.

Así las cosas, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de los preceptos constitucionales y legales citados, por tanto, se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, para el efecto de que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, analice el caso y ajuste los términos para resolver recurso de reclamación, es decir, en un plazo **no mayor a quince días hábiles**, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva dicho medio de impugnación, proveyendo lo necesario para su notificación a la impetrante en

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

términos de lo dispuesto por la normativa interna partidista; no omitiendo señalar, que todos los días son hábiles, esto es de lunes a domingo, en virtud de que transcurre un proceso electoral constitucional.

Lo anterior, a efecto de garantizar el efectivo derecho de la actora en el actual proceso interno partidista que se celebra en el Estado de México.

Asimismo, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana Linda Debora Gleason Ruíz, para que de ser el caso, los haga valer ante la instancia competente.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**


**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por la ciudadana **Linda Debora Gleasen Ruíz**.


**SEGUNDO.** Se **REENCAUZA** el medio de impugnación interpuesto por **Linda Debora Gleasen Ruíz** a la vía del **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, cuya competencia corresponde a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Segundo de esta ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, en

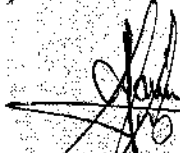
su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

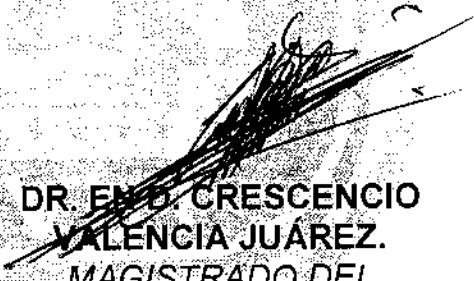
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el seis de Marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO.

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ.**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



**TRIBUNAL ELE  
DEL ESTAD  
MEXI**